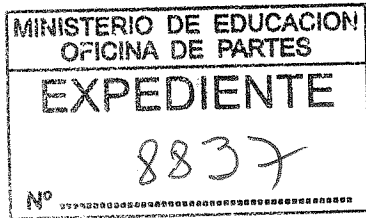
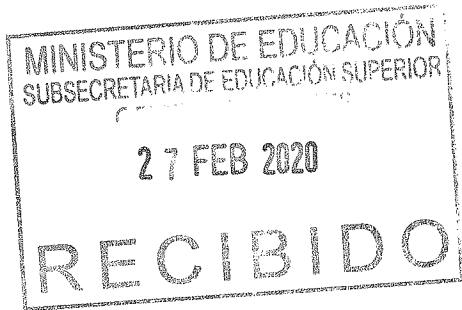


OF. ORD. N° 6314



ANT.: No hay.

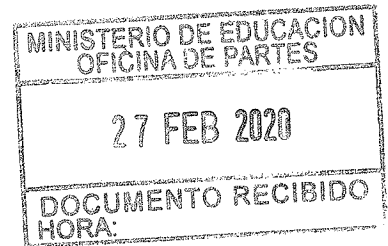
MAT.: Imparte instrucciones acerca de la participación de los funcionarios públicos en el plebiscito nacional del 26 de abril de 2020 y los procesos electorarios del 25 de octubre de 2020.



SANTIAGO, 25 de febrero de 2020

A: MINISTROS DE ESTADO, SUBSECRETARIOS, INTENDENTES REGIONALES Y GOBERNADORES PROVINCIALES

DE: MINISTRO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA



I. ANTECEDENTES GENERALES

1. Con motivo del plebiscito nacional consagrado en la Ley N° 21.200 a realizarse el 26 de abril de 2020; y los distintos procesos electorales a realizarse el 25 de octubre de 2020; se ha estimado necesario, en aras de resguardar la probidad, eficiencia y la eficacia de la labor de los diversos servicios públicos que conforman la Administración del Estado, impartir las siguientes instrucciones, teniendo presente los dictámenes de Contraloría General de la República N° 15.000, de 2012; 8.600, de 2016 y 28.330 de 2017, entre otros, acerca de los parámetros de comportamiento que deben observar las autoridades y funcionarios de la Administración del Estado durante el desarrollo de procesos electorarios.

II. SOBRE LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y SU REGULACIÓN JURÍDICA

2. La premisa fundamental del Estado, según lo prescrito por la Constitución Política de la República, es que éste se encuentra *"al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías"* establecidas en la Constitución Política, debiendo *"promover la integración armónica de todos los sectores de la*

**Ministerio del
Interior y
Seguridad
Pública**

9. Lo anterior, por lo demás, se ve reforzado por lo prescrito en el artículo 28 de Ley N° 19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral (en adelante, "Ley N° 19.884"), según el cual *"los funcionarios públicos no podrán realizar actividad política dentro del horario dedicado a la Administración del Estado, ni usar su autoridad, cargo o bienes de la institución para fines ajenos a sus funciones"*.
10. Sin perjuicio de lo dicho, y al margen del desempeño del cargo, todo empleado, en su calidad de ciudadano, se encuentra plenamente habilitado para ejercer sus derechos políticos consagrados en el artículo 13 de la Carta Fundamental, pudiendo emitir libremente sus opiniones políticas y realizar actividades de tal naturaleza, siempre que se desarrollen fuera de la jornada de trabajo y sin recursos públicos, sin valerse de su cargo, sin que medie coacción por cualquier medio, y sin perjuicio de las prohibiciones especiales que el ordenamiento jurídico contempla (Dictámenes N° 16.848, de 2014 y 86.368, de 2016, ambos de la Contraloría General de la República).

III. ASPECTOS PARTICULARES

A. Normativas atinentes al personal que deben tenerse especialmente en cuenta

i. Cumplimiento de la jornada de trabajo

11. Los funcionarios públicos deben dar estricto cumplimiento a su jornada de trabajo, lo que deberá ser fiscalizado por la autoridad o jefatura que corresponda, en el entendido que la jornada de trabajo es un medio fundamental para dar cumplimiento a una de las finalidades de la Administración del Estado, cual es, la atención continua y permanente de las necesidades de la comunidad, que no puede verse alterada, bajo ningún aspecto, por actividades de carácter político (Dictamen N° 39.735, de 2011, de la Contraloría General de la República), como por ejemplo el uso de cuentas individuales de redes sociales durante la jornada de trabajo para actividades políticas, entre otras actividades.
12. Asimismo, los funcionarios públicos no podrán realizar actividad política dentro del horario dedicado a la Administración del Estado, razón por la cual, tratándose de funcionarios cuyo horario de colación o almuerzo esté incorporado dentro de la jornada ordinaria de trabajo, les está vedado disponer de ese tiempo para desarrollar actividades políticas (Dictámenes N° 57.939 y 64.919, ambos de 2013; y 28.330, de 2017, todos de la Contraloría General de la República).

ii. Viáticos, pasajes, horas extraordinarias y descuentos de remuneraciones

13. Los gastos que ocasionen los viáticos, pasajes y horas extraordinarias deben corresponder a cometidos y labores estrictamente institucionales.
14. No procede que los servicios públicos efectúen descuento alguno en las remuneraciones de los funcionarios públicos, a favor de determinada candidatura política (Dictamen N° 34.684 de 1999, de la Contraloría General de la República).

dinero o bienes de la institución, en provecho propio o de terceros y ejecutar actividades, utilizar personal o recursos del organismo en beneficio propio o para fines ajenos a los institucionales y, por consiguiente, quienes tengan participación en tales conductas, comprometen su responsabilidad administrativa.

21. Los recursos físicos y financieros de los órganos de la Administración del Estado deben destinarse exclusivamente al cumplimiento de sus objetivos propios, fijados tanto en la Constitución Política como en las leyes respectivas. En consecuencia, está prohibido usar esos recursos para realizar o financiar actividades de carácter político contingente, tales como hacer proselitismo o propaganda política en cualquier forma o medios de difusión, promover o intervenir en campañas o efectuar reuniones o proclamaciones, disponer contrataciones a honorarios para esas finalidades, o llevar a efecto en los bienes del servicio público cualquier intervención que permita deducir el apoyo a un determinado candidato, ya sea en forma directa o indirecta, toda vez que ello implica el uso de recursos financieros o físicos estatales en beneficio de una determinada tendencia política.

i. Uso de bienes muebles e inmuebles

22. Está prohibido usar bienes muebles o inmuebles para realizar o financiar actividades de carácter político contingente, como hacer proselitismo o propaganda política en cualquier forma o medios de difusión, para promover campañas o efectuar reuniones o proclamaciones y para disponer contrataciones para esas finalidades (Dictamen N° 64.192, de 2009, de la Contraloría General de la República).
23. Por otra parte, los organismos públicos que dispongan de periódicos, revistas, radio, televisión u otros medios de información electrónicos o, en general, de comunicación social, en las condiciones fijadas en la ley, no podrán destinar sección o espacio alguno de esos medios para realizar propaganda política o para favorecer o perjudicar cualquiera candidatura o partido político (Dictamen N° 8.600, de 2016, de la Contraloría General de la República).
24. La recta administración de los bienes por parte de los funcionarios, autoridades y jefaturas incluye el correcto uso de las bases de datos que los organismos públicos tengan a su cargo, debiendo observarse las disposiciones de la ley N° 19.628, sobre protección de datos de carácter personal, lo que implica que el tratamiento de dichos datos por parte de un organismo público solo podrá efectuarse respecto de las materias de su competencia y dentro de las funciones propias de la respectiva entidad (Dictamen N° 8.600, de 2016, de la Contraloría General de la República).
25. El uso de los medios electrónicos, tanto las plataformas informáticas, los servidores institucionales y las casillas asignadas a los funcionarios, solo pueden utilizarse para los fines propios del servicio, sin que resulte admisible su empleo con fines proselitistas (Dictamen N° 8.600, de 2016, de la Contraloría General de la República).
26. Tratándose de las cuentas institucionales en plataformas de redes sociales de una entidad pública, corresponde a un bien del respectivo servicio, que debe ser utilizado para servir a los fines institucionales o para publicitar comunicaciones o hechos de interés general para toda la

34. Del mismo modo, el artículo 59 de la Ley N° 19.884 previene que durante el período de campaña electoral, los ministerios, las intendencias, las gobernaciones, los órganos y servicios públicos que integran la Administración del Estado, las empresas públicas y las municipalidades, no podrán incurrir en otros gastos por concepto de publicidad y difusión que los necesarios para el cumplimiento de sus funciones y en aquellos que tengan por objeto informar a los usuarios sobre la forma de acceder a las prestaciones que otorgan.
35. Asimismo, en el artículo 26 de la Ley N° 19.884 se establece que los órganos de la Administración del Estado, las empresas del Estado y aquellas en que éste, sus empresas, sociedades o instituciones tengan participación, no pueden efectuar, directa o indirectamente, aportes de campaña electoral en favor de los candidatos y partidos políticos.
36. De esa forma, a título ejemplar, no resultan procedentes, entre otras situaciones, las siguientes:
- i. Que un servicio público financie con recursos propios, afiches u otros medios a través de los cuales se publicite la imagen de una persona que postula a un cargo de elección popular (Dictamen N° 19.503, de 2009, de la Contraloría General de la República) o en la que se promueva la preferencia por alguna de las opciones que serán consultadas en el plebiscito nacional del 26 de abril de 2020.
 - ii. Que un servicio público adquiera calendarios con un saludo y una fotografía de una persona que postula a un cargo de elección popular, en los cuales no se observe el cumplimiento de alguna función propia de dicho servicio, sin que sea relevante que aquellos sean entregados con anterioridad a la época electoral, toda vez que tal limitación debe observarse en forma permanente (Dictamen N° 58.415, de 2013, de la Contraloría General de la República).
 - iii. Que se incorpore, en cualquier época, la imagen de una persona que postula a un cargo de elección popular como una práctica reiterada asociada a la difusión de las actividades de un servicio público, toda vez que ello podría significar una infracción a las normas relativas al empleo de recursos del organismo de que se trata (Dictamen N° 1.979, de 2012, de la Contraloría General de la República).
 - iv. Que deben abstenerse de entregar regalos, tales como llaveros, lápices y otros artículos de recuerdo, con la imagen de candidatos, porque con ello no se cumple función pública alguna (Dictamen N° 1.979, de 2012, de la Contraloría General de la República).
 - v. Que en el cumplimiento o promoción de las funciones y actividades propias de un servicio, se promueva la preferencia por alguna de las opciones que serán consultadas en el plebiscito nacional del 26 de abril de 2020
37. Debe hacerse presente que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 33 de Ley N° 19.884, la responsabilidad administrativa de los funcionarios de la Administración del Estado que pudiere resultar como consecuencia de cualquier infracción a las disposiciones de ese cuerpo legal, se hará efectiva directa y exclusivamente a través de un procedimiento disciplinario que llevará a efecto la Contraloría General de la República.

vi. Contratos a honorarios y convenios que involucren la prestación de servicios personales

sistemas de información digital que los órganos de la Administración del Estado colocan a su disposición para el cumplimiento de las labores que el ordenamiento jurídico les encarga.

43. Asimismo, y conforme a lo antes señalado, no pueden los funcionarios, durante el ejercicio de sus funciones, llamar a votar por algunas de las posiciones del plebiscito nacional, candidatos determinados, ni por conglomerados constituidos para fines políticos electorales. Tampoco pueden permitir que los beneficios que el Estado otorgue sean identificados en su entrega real por candidato alguno.
44. Finalmente, los funcionarios no pueden discriminar en la convocatoria a ceremonias públicas o acciones en terreno que tengan por objeto concretar las funciones de los servicios que dirigen o a los cuales pertenecen, en desmedro o con favoritismo de candidatos legalmente inscritos, puesto que ello atenta contra los fines esenciales que debe resguardar todo funcionario en atención a la servicialidad que caracteriza la actuación estatal. De esta forma, se debe velar por la igualdad de trato, lo que se traduce, entre otras circunstancias, que la respectiva convocatoria se realice con la debida imparcialidad, antelación y amplitud que resulte procedente en cada caso (Dictámenes N° 45.298 y 47.523, ambos de 2013, de la Contraloría General de la República).

V. DIFUSIÓN Y CUMPLIMIENTO

45. Las autoridades y jefaturas destinatarias del presente Oficio deberán difundir las instrucciones contenidas en éste entre los servicios de su dependencia y demás reparticiones que, a través suyo, se vinculen con el Gobierno, velando por su debida y oportuna difusión, así como por su estricto cumplimiento.
46. En cumplimiento de lo anterior, éste se deberá publicar en el respectivo sitio web institucional inmediatamente después de ser recepcionado por cada repartición, a fin de que todos los servidores públicos tomen conocimiento del mismo y adecúen su accionar a las instrucciones que éste imparte.

Saluda atentamente a usted,


GONZALO BLUMEL MAC-IVER
Ministro del Interior y Seguridad Pública

